

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 08001418900820230112600

carlos andres villanueva peñaloza <litigiosmyv@gmail.com>

Jue 22/02/2024 11:50

Para:Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

CONSTRUCCIONES NAVIL RECURSO .pdf;

JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001418900820230112600
DEMANDANTE: NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S.
DEMANDADA CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA

Abogado

Calle 70C No 32-22
Cel. 300-2803251
E-mail:litigiosmyv@gmail.com
Barranquilla - Colombia

JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001418900820230112600
DEMANDANTE: NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S.
DEMANDADA CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.292.976** expedida en Barranquilla y T.P. No. 212.463 del **C.S. de la J**, con Oficina Profesional situada en la Calle 70c No 32-22 de la ciudad de barranquilla, Teléfono 3002803251, Correo Electrónico: litigiosmyv@gmail.com; obrando en mi condición de Endosatario al Cobro Judicial de la **NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S N.I.T. No. 900.517.237-3**, demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo me dirijo a su señoría para manifestarle que interpongo **Recurso de Reposición en Subsidio del de apelación en** contra del auto de 16 de Febrero 2024, notificado estado el 19 de Febrero 2024, mediante el cual el despacho se negó a librar el mandamiento de pago, por lo que le presento las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., resulta procedente por ser el auto recurrido dictado por el funcionario judicial que conoce de la actuación. Además, se está dentro del término legal pues aún no ha cobrado ejecutoria el mismo.

HECHOS:

1. El 27 de octubre del 2023, el suscrito presento demanda ejecutiva promovida por la sociedad **NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S.** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S**, la cual por reparto le correspondió a su despacho.
2. Mediante auto del 16 de Febrero 2024, notificado estado el 19 de Febrero 2024, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, porque a su criterio las facturas que sirven como base de recaudo en esta obligación, no cumplen con los requisitos estipulados por la ley, como factura electrónica.

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN DE
SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:**

Antes de entrar a debatir los argumentos de motivación que manifestó el despacho en el auto recurrido, creo que es pertinente hacer las siguientes aclaraciones, en aras de dilucidar los interrogantes que pudiese llegar a tener el despacho.

1. Sea lo primero aclarar que los títulos valores que sirven de base a la ejecución no son facturas electrónicas como erróneamente lo interpretó el despacho.
2. Desde la misma demanda se indica de que se tratan de una factura de venta, que debido a la pandemia generada por el virus del Covid 19, se remitió a la sociedad deudora por correo electrónico, debido a las restricciones de movilidad y recibo de documentos físicos que se presentaban en el país, con el fin de evitar la propagación del virus.
3. Se aportaron las constancias de la remisión por medio de mensaje de datos, donde la parte demandada aceptó haber recibido la factura, esto se hizo con el fin de bridle certeza al despacho que las facturas fueron recibidas por el demandado y no como erróneamente se interpretó, que se hizo con el fin de convertir la factura de venta en una factura electrónica.

Una vez efectuada estas precisiones es menester del suscrito controvertir el único argumento que a mi juicio, tienen el despacho para negarse a liberar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual lo manifestó así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

S

Examinada la demanda y sus respectivos anexos, se observa en los hechos de la demanda (visibles a folio 5), que la parte accionante manifiesta que por motivos de prevención con ocasión al COVID-19 envió a través de correo electrónico al demandado la factura antes señalada objeto del cobro de la presente obligación contraída por el demandado CONSTRUCCIONES NAVIL S.A. y que las mismas fueron recibidas por el demandado sin objeción alguna, razón por la cual asume que esta fue notificada al demandado.

En concordancia con lo anterior, advierte esta agencia judicial que si bien es cierto que la empresa demandante envió la factura al correo electrónico de la demandada y estas a su vez fueron recibidas y contestadas por el demandado CONSTRUCCIONES NAVIL S.A. no es menos cierto que la respuesta dada por este no supone que haya aceptado lo allí manifestado, sino todo lo contrario, es decir solicitó a la demandante que aclare los conceptos que cancelaban, a qué grupo de empleados corresponde esa seguridad social y cuál es el soporte de estos pagos.

Como claramente lo manifiesta el despacho, las facturas fueron recibidas por el demandado, el cual a su vez no las rechazó, sino que solicitó unas aclaraciones las cuales fueron resultas oportunamente, por lo tanto, de esto no puede inferir el despacho que la solicitud de aclaración de conceptos no supone rechazó las facturas, ya que si esto fuese sido así, en el mismo correo que se solicitó la aclaración por parte del demandante hubiese manifestado

su **voluntad clara de rechazar las facturas**, manifestación que nunca se produjo, Por lo tanto se entiende como recibida.

Ahora bien, es dentro del debate probatorio y no en esta etapa, la oportunidad procesal que tiene el despacho de dilucidar si así lo considera y del demandado de controvertir, cuál era su voluntad al solicitar del demandante se aclararan los conceptos, ya que como no lo hizo tácitamente no se puede presumir que lo que quería era rechazar la factura.

Siendo así las cosas estamos frente a unos títulos ejecutivos (factura), que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, el cual la recibido y no rechazo.

Artículo 422 del C.G.P, TÍTULO EJECUTIVO. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En cuanto a las otras consideraciones expresadas por el despacho en el auto recurrido, el suscrito no las controvertirá, ya que como se mencionó no estamos manifestado que la factura que sirve de base de recaudo es una factura electrónica, por lo tanto, toda la argumentación del caso es inoponible.

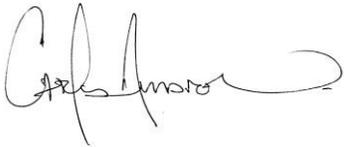
PETICIÓN:

Con todo respeto solicito a la señora Juez que, con fundamento en lo argumentado en el presente memorial, se sirva **revocar** el auto recurrido en el sentido de que en forma principal se disponga ordenar librar el mandamiento de pago.

DERECHO:

Fundamento mis peticiones en los artículos 317 y 318 del código general del proceso y demás normas concordantes aplicables.

De la señora Juez, con todo respeto,



CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA
C.C. No. 72.292.976 de Barranquilla
T.P. No. 212.463 del C.S. de la J.